

Ciudad de México, a 04 de abril de 2025.

Procedimiento Sancionador Electoral.

Expediente: CNHJ-VER-112/2025.

Persona Quejosa: Manuel Gómez Blanco.

Persona Denunciada: Jorge Valente Bonilla Merino

Asunto: Notificación de Acuerdo de Improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ de morena, de fecha **02 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 04 de abril de 2025**.



Iván Ruiz García.
Secretario de la Ponencia Uno de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Ciudad de México, a 02 de abril de 2025.

Procedimiento sancionador electoral.

Ponencia: Uno.

Expediente: CNHJ-VER-112/2025.

Persona Quejosa: Manuel Gómez Blanco.

Persona Denunciada: Jorge Valente Bonilla Merino.

Comisionado Ponente: Eduardo Ávila Valle.

Secretario: Iván Ruiz García.

Asunto: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ)**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el **01 de abril de 2025** a las **16:12 horas** y posteriormente remitido a **las 17:09 horas** del mismo día, por el **C. Manuel Gómez Blanco**, en su carácter de quejoso.

VISTAS la queja y la cuenta que antecede, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-112/2025**.

1. Consideraciones previas.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional o CNHJ.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

2. Análisis integral de la queja.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

(...)

1. El 12 de diciembre de 2024 se publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, EN LAS ENTIDADES DE DURANGO Y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024, habilitándose los días 6, 7 y 8 de enero para el registro de los aspirantes.

2. El 9 de enero de 2025, el C. Jorge Valente Bonilla Merino realizó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas del partido político Movimiento

de Regeneración Nacional (MORENA) para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Perote, Veracruz.

(...)

3. Que el día 4 de marzo de 2025, el C. Jorge Valente Bonilla Merino, recibió la constancia que lo acreditó como Promotor de la 4T en Perote, Ver.

(...)

4. Sin embargo, desde el día 21 de febrero de 2025, dentro del expediente 646/2017, se reactivó la situación jurídica del promotor respecto a que no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado dentro de dicho expediente respecto al incumplimiento de dar alimentos y actualizar el supuesto de moroso, con lo cual se actualiza la causal por la cual no puede ser candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Perote, Ver

(...)

5. Derivado de lo anterior, se puede consultar en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias del Poder Judicial (RNOA). Se puede advertir que el C. Jorge Valente Bonilla Merino, se encuentra con registro vigente en el padrón de personas deudoras alimentarias, con lo cual contraviene a lo establecido en el formato 3 de la Convocatoria ampliamente citada.

En razón de lo expresado, me permito solicitar a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que se sirvan revocar, cancelar o anular el nombramiento otorgado a C. Jorge Valente Bonilla Merino, quien no cumple con los requisitos ni comparte los valores de nuestro Movimiento

(...)

De lo transcrito se advierte que el accionante se adolece de los resultados al proceso de selección interna de morena, para la presidencia municipal en Perote, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor del C. Jorge Valente Bonilla Merino, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

3. Improcedencia.

Esta CNHJ considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **al no haberse presentado de forma oportuna**, como se transcribe a continuación:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...)."

4. Marco Jurídico.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena y el 58⁴ del Estatuto de morena, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

5. Caso concreto.

El motivo de queja radica en la designación del **C. Jorge Valente Bonilla Merino**, como candidato a la Presidencia Municipal de Perote, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco de la Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base QUINTA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria** que los [Resultados](#) están disponibles para consulta, a través de los cuales se obtiene que, en efecto, el **C. Jorge Valente Bonilla Merino**, aparece como registro aprobado por la candidatura a la Presidencia Municipal de Perote en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo**, lo que se corrobora a través de la [Cédula de publicación](#) por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora.

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la

publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 15 de marzo hasta el 18 del mismo.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su medio de impugnación ante esta CNHJ el **01 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su queja.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2025.	15 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	18 de marzo	01 de abril (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional,

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-112/2025**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Manuel Gómez Blanco** en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante tres días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por **unanimidad** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, conforme a lo establecido en el **artículo 22 del Reglamento de la CNHJ**.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA